



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVI

Panamá, R. de Panamá miércoles 06 de septiembre de 2017

Nº 28359

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 285
(De viernes 28 de julio de 2017)

POR LA CUAL SE ADOPTA LA FICHA ÚNICA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA EVALUAR LA ENTRADA Y PERMANENCIA EN LOS PROGRAMAS DE TRANSFERENCIAS MONETARIAS CONDICIONADAS.

Resolución N° 331
(De jueves 10 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA "FUNDACIÓN IGRA", COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De miércoles 10 de mayo de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO DE GABINETE 16 DEL VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (1969).

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE LA ENTRADA 5860/2017, CONTENTIVA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 16540 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA NOTARÍA CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, POR LA CUAL MIRADOR LEFEVRE, S.A., TRASPASA LOS FOLIOS REALES 36197, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8709, 28182, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8710 Y 73434 CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8709, TODAS DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA ENTRADA 64619/2017, CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 2626 DE 13 DE FEBRERO DE 2017, POR LA CUAL EL SEÑOR JULIO ENRIQUE GARZON RAMÍREZ, CELEBRA CONTRATO DE COMPROVENTA CON LA SOCIEDAD ZAGO GROUP, S.A., SOBRE LAS FINCAS NO. 36197, 73434 Y 28182, UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 21 de agosto de 2017)

SOBRE LA ENTRADA 180213/2014 QUE AFECTAN EL FOLIO REAL 16240, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8707 DE LA SECCIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución N° DG-188-2017
(De jueves 31 de agosto de 2017)

POR LA CUAL SE HABILITA UN HORARIO ESPECIAL DE TRABAJO PARA LA SEDE CENTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ.

ALCALDÍA DE BOCAS DEL TORO

Decreto N° 2017-39
(De martes 14 de febrero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS SOBRE LOTES BALDÍOS, CASAS EN RUINA O ABANDONADAS, SOLARES, EDIFICIOS, ESTRUCTURAS, MANEJO, Y LIMPIEZA DE PREDIOS DENTRO DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO Y OTRAS DISPOSICIONES.

CONSEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO

Acuerdo N° 031
(De miércoles 23 de agosto de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002-A DEL 3 DE ENERO DEL 2017 QUE CREAN LOS CARGOS DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SU PRESUPUESTO, DE LA ALCALDÍA DE BOCAS DEL TORO - IBI-FONDO DE FUNCIONAMIENTO.

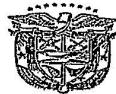
Resolución N° 096-2017
(De lunes 05 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°012-2017 Y SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017, DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRA PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

Resolución N° 097-2017
(De lunes 05 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N°009-2016 Y SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, DEL USO DE SALDO 2016, DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES (FONDOS ANTIGUO PRONADEL).

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior

RESOLUCIÓN No. 285
De 28 de julio de 2017

"Por la cual se adopta la Ficha Única de Protección Social para evaluar la entrada y permanencia en los Programas de Transferencias Monetarias Condicionadas"

El Ministro de Desarrollo Social
En uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005, se reorganizó el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES) y se determinaron sus funciones, entre las cuales está ser ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria como lo son la niñez, la juventud, la mujer, los adultos mayores y las personas con discapacidad.

Que el artículo 2 de la Ley 29 de 2005, modificada mediante el artículo I de la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014, establece que las funciones del MIDES como ente rector incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas sociales.

Que el plan estratégico del Gobierno Nacional enfatiza en los principios de Equidad, Igualdad e Inclusión Social, como pilares de las políticas públicas sociales integrales; por ende los planes y programas que desarrolla la actual administración buscan la unicidad de las herramientas de atención a las necesidades ciudadanas, con la finalidad de lograr una protección social uniforme y efectiva de los grupos de atención prioritaria.

Que el Ministro de Desarrollo Social administra Programas Sociales de Transferencias Monetarias Condicionadas, como la Red de Oportunidades, el Programa B/120 a los 65, el Programa Especial Ángel Guardián, Secretaría Nacional para el Plan de seguridad alimentaria y Nutricional (Senapan) y otros posibles programas, los cuales requieren que las personas posibles beneficiarias, sean evaluadas bajo parámetros establecidos a fin de determinar su entrada y permanencia en los mismos.

Que es la intención del Ministerio mejorar la efectividad del sistema de Transferencias Monetarias Condicionadas a través del fortalecimiento de las herramientas de gestión técnica, operativa y administrativa.

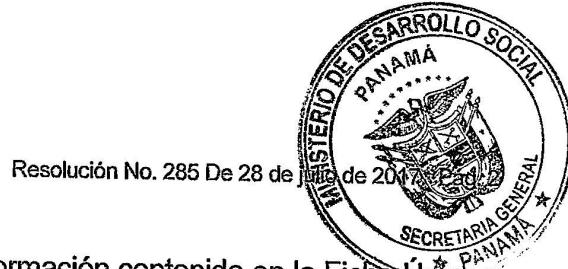
Que es necesario adoptar la Ficha Única de Protección Social, que será el instrumento idóneo para evaluar la entrada de los potenciales beneficiarios a los Programas Sociales de Transferencias Monetarias Condicionadas y su re-certificación para su permanencia y continuidad en los mismos.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar y Adoptar la Ficha Única de Protección Social para captar información de los potenciales beneficiarios que permita evaluar y verificar su entrada y permanencia en los Programas Sociales de Transferencias Monetarias Condicionadas: Red de Oportunidades, Programa B/120 a los 65, Programa Especial Ángel Guardián, Secretaría Nacional para el Plan de seguridad alimentaria y Nutricional (Senapan) y otros posibles programas.

SEGUNDO: La Ficha Única tendrá igual valor y aplicabilidad en cada uno de los Programas Sociales de Transferencias Monetarias Condicionadas.

TERCERO: La información recogida en la Ficha Única es confidencial, por lo que los datos personales de un posible Beneficiario deben ser resguardados y no podrán ser publicados.



Resolución No. 285 De 28 de julio de 2017 - Padr.

Los funcionarios responsables del manejo de la información contenida en la Ficha Única y sus bases de datos, deberán guardar confidencialidad sobre todos los datos referentes a los Beneficiarios de los Programas Sociales de Transferencias Monetarias Condicionadas; asimismo, deberán proteger dicha información para que no se utilice con fines distintos a los establecidos.

CUARTO: Dejar sin efecto las resoluciones 377 y 377-A de 11 de agosto de 2015.

QUINTO: Esta resolución entrará a regir a partir del 1 de agosto de 2017.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de agosto de 2005, por la cual se reorganiza el Ministerio de Desarrollo Social, modificada por la Ley 32 de 17 de noviembre de 2014; Ley 86 de 18 de noviembre de 2010, modificada por la Ley 117 de 11 de diciembre de 2013 y la Ley 15 de 1 de septiembre de 2014; la Ley 39 de 14 de junio de 2012; y la Ley 6 de 2002.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
MINISTRO

af.
AVV/Ac/CS



Ministerio de Desarrollo Social Secretario General
<i>Lic. Cosme Moreno</i> Certifico que todo lo anterior ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

29/8/2017



*República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior*

**Resolución No. 331
(De 10 de agosto de 2017)**

**El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN IGRA**”, debidamente registrada en el Folio 25033897 de la Sección Mercantil (Persona Común) del Registro Público de Panamá, representada legalmente por la señora **GABRIELA TEJADA DE BRITTON**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-235-2056, solicitó al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fojas 1a 4).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la representante legal de la organización (foja 5).
3. Copia autenticada de la Escritura Pública número seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco (6,445) de 23 de mayo de 2017, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica y Estatutos de la “**FUNDACIÓN IGRA**” (fojas 6 a 17).
4. Certificación del Registro Público No. 1213915, donde consta que la organización se encuentra inscrita desde el 6 de junio de 2017 (foja 18).

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio, por lo que al analizar la documentación aportada, se pudo constatar que entre los principales objetivos de la “**FUNDACIÓN IGRA**” visibles a foja 11 del expediente administrativo se encuentra, entre otros: “...promover y llevar a cabo proyectos destinados a beneficiar los programas educativos, de nutrición, asistencia médica, promoción del deporte, la música, el arte y la cultura y demás programas de desarrollo social...”

Que en virtud de que la “**FUNDACIÓN IGRA**”, no mantiene una vigencia mayor de un (1) año a partir de su inscripción en el Registro Público, se han aportado constancias de ejecutorias en beneficio de la comunidad en los últimos años (fojas 19 a 71).

Resolución N° 331 de 10 de agosto de 2017. Página 1 de 1



Que en virtud que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el ~~Artículo~~^{el Capítulo} b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, y ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la organización denominada “**FUNDACIÓN IGRA**”, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ

Ministro



MSR/PC
B/G



Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
<i>Lic. Cosme Moreno</i>
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

25/8/2017

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ASESORÍA LEGAL

En Panamá, a las des 25 de Agosto (2017) de 2017 de dos mil 2017 notificamos personalmente a _____ representante legal de _____ de la resolución _____ de _____ de dos mil 2017.
Firma: _____
Cédula: _____



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIEZ (10)
DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).**

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Esther María De Frías de Uribe, en nombre y representación del Doctor NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS, en contra del párrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 del 22 de enero de 1969, publicado en Gaceta Oficial 18,297 de 11 de febrero de 1969.

I- DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional, la inconstitucionalidad del párrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 11. Se establece la categoría de Médicos Consultores que serán aquellos Médicos Especialistas que se han acogido al derecho de jubilación y cuya candidatura como tales haya sido propuesta por la institución en que trabajan a la Junta Nacional de Educación Médica, teniendo en cuenta el nivel académico, el trabajo científico realizado y el prestigio profesional del candidato. Sus funciones serán reglamentadas por la Junta Nacional de Educación Médica en los aspectos de enseñanza, investigación y consultoría de acuerdo con los programas de los departamentos por un período de cinco años.

Parágrafo: Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación. (Destaca el Pleno)

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS



Señala el Accionante que la aplicación del parágrafo anulado infringe por omisión los Artículos 19, 20, 32, 40 y 64 de la Constitución Nacional, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero está podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

"Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

"Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

"Artículo 64: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decoroso."

La Activadora Constitucional indicó que el parágrafo 11 del Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, violenta el Artículo 19 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, toda vez que dispone una restricción al concepto constitucional que dispone que en el país "no habrá fueros ni privilegios..." y el párrafo impugnado de Inconstitucional promueve un fuero y privilegios en contra de aquéllas

personas que son jubiladas, transgrediendo fallos de la más alta Corporación de Justicia de nuestro país.

Señaló la Demandante que "...una persona jubilada puede seguir laborando y cotizando, entonces, cuando decida retirarse y no laborar más; lograr de este modo, le sean mejoradas sus prestaciones laborales, este principio rige en función de que no puede limitar el derecho a seguir laborando a una persona pese a estar jubilada, porque el Estado debe garantizar que no existan privilegios para algunos y desconocer que un jubilado pueda optar a participar por una mejor posición dentro de la institución ante la cual todavía se está laborando y no puede coartarse el derecho que tiene un ser humano a buscar un mejoramiento en su nivel tanto económico como laboral y esta norma viola un principio fundamentalmente constitucional pues al negarse este derecho a una persona jubilada de poder concursar u ocupar un cargo que le genere mejores ingresos y que reconozca su capacidad profesional."

Manifestó la Accionante que el parágrafo demandado de Inconstitucional violenta el Artículo 32 de la Constitución Política de Panamá, en concepto de violación directa, toda vez que en su criterio restringe a un jubilado "el poder optar por un nuevo puesto laborar y escalar profesionalmente el ente administrativo está limitando un derecho inalienable al limitar la participación a un funcionario ya jubilado, es decir, está siendo prejuzgado, pues al negarse el derecho de que cualquier galeno ya jubilado pueda optar por un cargo como jefaturas técnicas o técnico administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación, lo que limita, coarta el derecho a buscar una mejora salarial al no poder concursar para dichos cargos."



44

Agregó la Activadora Constitucional que el parágrafo 11 del Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, violenta el artículo 40 de la Constitución Política, en concepto de violación directa al restringir el libre ejercicio de la profesión al limitar "el poder concursar de jefaturas técnicas o técnico administrativas después de haberse acogido al derecho de jubilación. Este párrafo viola la disposición constitucional pues dicho párrafo limita al jubilado de ejercer su profesión de manera libre y poder concursar para cualquier tipo de jefatura si así lo considera; señalando que el derecho que tiene toda persona a acogerse a su jubilación no es limitante para que deje de trabajar y poder seguir ocupando cargos que permitan un mejor nivel salarial, pues esto limitaría el derecho que tiene toda persona a ejercer su profesión u oficio y a garantizarse, por medio del Estado, a que el mismo le brinde mejores condiciones de vida.

La Demandante señaló que el parágrafo demandado de inconstitucional infringe el Artículo 64 de la Constitución Política en concepto de violación directa, señalando que "cuando este parágrafo infringe esta norma constitucional al violentar la disposición que implica que el trabajo es un derecho y un deber de todo individuo, y es una obligación del Estado garantizar políticas económicas que promuevan el pleno ejercicio de un empleo que asegure mejores condiciones salariales que permitan una mejor calidad de vida, y, al limitar esta norma constitucional restringiendo el derecho a un jubilado de participar de un concurso. Esta (sic) parágrafo atenta contra el principio fundamental de vida que tiene toda persona a poder seguir laborando, porque permite concluir que una vez jubilada una persona pierde su capacidad para seguir ejerciendo su profesión y tener mejores condiciones de vida

cuando ya no pueda seguir laborando por razones de enfermedad o discapacidad."

Concluyó solicitando la Accionante Constitucional que se declare Inconstitucional el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete N°16 de 22 de enero de 1969.



III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N°1353 de 29 de diciembre de 2015, el Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en cuanto a lo expuesto por la Demandante, en relación con la vulneración del Artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que se abstiene de pronunciarse al respecto, debido a que en los Procesos de Inconstitucionalidad, la finalidad que se busca es la de determinar si la norma legal acusada contraviene las disposiciones contenidas en nuestra Carta Política, "únicamente puede invocarse el quebrantamiento de preceptos constitucionales, mas no legales."

El Representante del Ministerio Público, es de la opinión que el Artículo 32 de la Constitución Política no resulta aplicable al negocio jurídico bajo examen, "porque no estamos frente al curso de un procedimiento administrativo en el cual se pudiera alegar una supuesta violación al debido proceso, producto de la aplicación, por parte de una autoridad, de la norma legal máxime cuando los argumentos utilizados por el demandante al sustentar dicho cargo de infracción no guardan relación con el contenido de la citada disposición constitucional."

El Procurador de la Administración estima que, más que un fuero o un privilegio, la norma legal acusada discrimina a los médicos que se han acogido al derecho de jubilación, por considerar que sin una razón



justificada, les niega la posibilidad de optar por ocupar jefaturas técnicas o técnico-administrativas en las distintas dependencias del Estado. Agregó el Procurador de la Administración que de los términos en que se encuentra redactado el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 de 1999, no es posible colegir, de manera objetiva, por qué motivo se excluye a los médicos que se han acogido al derecho de jubilación, de participar en concursos para ocupar cargos como los de directores o jefes de instituciones, departamentos, servicios o secciones de las entidades públicas del país.

Destacó el Procurador que según lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, para que un distingo, una limitación o una restricción no resulte contraria a los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, consagrados respectivamente, en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, es necesario que los mismos tengan una base objetiva que conduzca a la racionalidad del trato diferenciado, lo que, como hemos visto, no hace la norma legal acusada, ni siquiera se desprende del contenido íntegro del cuerpo normativo donde está la misma inserta. Por tanto, el Procurador es del criterio que el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, contraviene lo dispuesto en los Artículos 19 y 20 de nuestra Carta Política.

Observó el Procurador que a su juicio "cualquier médico sea jubilado o no, tiene el derecho de optar por ocupar jefaturas técnicas o técnico-administrativas en las distintas dependencias de salud del Estado, pues, es la comisión evaluadora del concurso la que determinará cuál de los aspirantes al cargo es el más apto para desempeñar el mismo, o el que reúne de manera suficiente los requisitos exigidos."

67

El Procurador es del criterio que el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 de 1969, que establece que: "Ningún médico podrá ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativa después de haberse acogido al derecho de jubilación", no infringe el artículo 40 de nuestra Carta Magna, relativo a la libertad que tiene toda persona de ejercer cualquier profesión; ni el artículo 64 del mismo cuerpo normativo, concerniente al derecho al trabajo; puesto que, según se observa, la norma legal acusada no restringe el derecho de los médicos al servicio del Estado que se han acogido al derecho de jubilación, a continuar trabajando o ejerciendo su profesión."

IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que el demandante o cualquier persona interesada presentaran argumentos por escrito, motivo por el cual la Licenciada Esther María De Frías de Uribe, presentó alegato de conclusión, reiterando lo expuesto en el escrito de Demanda de Inconstitucionalidad.

V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que el parágrafo del Artículo 11 atacado de Inconstitucional forma parte del Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, "Por el cual se reglamenta la Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos y se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor".

El Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, reglamenta la Carrera de Médicos Internos y Residentes, con la finalidad de

garantizar a los Médicos y Odontólogos al Servicio del Estado, estabilidad y seguridad profesional. Por su parte, el Artículo 11 del referido Decreto de Gabinete 16, establece la categoría de Médicos Consultores a aquellos Médicos que se han acogido al derecho de jubilación, pero el parágrafo del Artículo 11 atacado de Inconstitucional, niega al Médico que se ha acogido al derecho de jubilación, ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico Administrativa.

El recurrente considera que el Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, atenta contra lo dispuesto en los artículos 19, 20, 40 y 64 de la Constitución Política.

Corresponde ahora analizar la constitucionalidad o no del parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete N° 16 del 22 de enero de 1969, que según el Activador Constitucional vulnera el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, por considerar la Demandante que el parágrafo demandado de inconstitucional promueve fuero y privilegios en contra de aquéllas personas que son jubiladas.

El Activador constitucional señaló que el parágrafo demandado también infringe el Artículo 20 de la Constitución, pero no explicó el concepto de la infracción. No obstante, esta Corporación de Justicia considera necesario que se analicen en conjunto los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política, respectivamente, puesto que ambos se refieren al derecho de igualdad, estando dirigidos a prohibir los fueros, privilegios y distinciones por razón de raza, nacimiento clase social, sexo, religión o ideas políticas.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el Artículo 19 de la Constitución Nacional tiene íntima relación con el artículo 20 de dicha carta Política. Así las cosas, para distinguir si una



69

norma crea un fuero o privilegio, siempre ha de tenerse en cuenta si una determinada legislación especial establece una situación ventajosa o discriminatoria para un grupo o número plural de personas que se encuentren en igualdad de condiciones. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 26 de mayo de 2005:

"Cabe recordar que en reiteradas ocasiones en que se impugna una norma por contravenir el artículo 19 de la Carta Fundamental, se hace un análisis conjunto con el artículo 20 contenido en la Constitución Nacional, ya que dicha norma (artículo 20) consagra la igualdad ante la Ley tanto de panameños como de extranjeros.

...

El análisis del artículo 19 de la Constitución Nacional nos permite explicar lo antes detallado. En dicha norma de rango constitucional se prohíben los fueros, privilegios o discriminaciones personales, tal y como expresó el Doctor César Quintero:

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término.

El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizás exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

...

En principio pues, nuestra Carta Fundamental (sic) pregonó la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica,



en perjuicio de otras personas o grupo de personas que se encuentren en idénticas circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecer igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecer diferente trato.



Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia". (Fallo de 26 de octubre de 2001. Mag Rogelio Fábrega)".

Estima el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el párrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 del 22 de enero de 1969, infringe los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política, toda vez que se produce una desigualdad entre Médicos y Odontólogos que se han acogido a la jubilación y los que no, para ocupar cargos en Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas.

Es importante recordar que la norma demandada de inconstitucional fue incorporada con el Decreto de Gabinete N° 16 de 22 de enero de 1969, es decir, una norma con más de cuarenta y cinco años de existencia, cuando la sociedad panameña tenía otro marco de referencia en lo referente a la calidad de vida de la población. En la actualidad estas circunstancias han cambiado, toda vez que la permanencia de los trabajadores en las organizaciones, por la propia concepción de la modernidad y los cambios culturales se han transformado, como también el concepto de organización. Por lo que, así como evoluciona la sociedad, en sus necesidades, intereses y aspiraciones así mismo debe evolucionar el derecho, sustrayendo de su estructura aquellas normas que ya no encuentran justificación en la sociedad actual.

71

Lo antes expuesto adquiere relevancia pues el parágrafo demandado de constitucionalidad guarda relación con el tema del derecho a la jubilación del trabajador por razones de edad, así como su derecho a permanecer en el campo laboral más allá de su término de jubilación disfrutando de los mismos derechos que tiene todo trabajador.

Debemos tener en cuenta que el Artículo 19 de la Constitución Nacional, prohíbe la creación de fueros y privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones, o sea, un trato desigual entre pares, a pesar de ser funcionarios que deben tener idénticas condiciones, por lo que no puede la Ley, sin justificación alguna, regular en forma diversa situaciones semejantes e iguales, porque se estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas para unos funcionarios y no para otros que debieran tener tratamientos semejantes.

Esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Procurador de la Administración cuando indicó que, "para que un distingo, una limitación o una restricción no resulte contraria a los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley, consagrados, respectivamente, en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, es necesario que los mismos tengan una base objetiva que conduzca a la racionalidad del trato diferenciado; lo que, como hemos visto, no hace la norma legal acusada, incluso, ni siquiera se desprende del contenido íntegro del cuerpo normativo donde está la misma inserta."

El parágrafo demandado de constitucionalidad pone en desigualdad, sin ninguna base objetiva, para usar la expresión del Procurador de la Administración, a los Médicos y Odontólogos que se han acogido al Derecho de jubilación, con los demás Médicos y Odontólogos, aun



72

cuando ambos se encuentran en igual situación, o sea, profesionales de la medicina y de la odontología, lo que evidencia la existencia de un fuero o privilegio a favor de aquellos Médicos y Odontólogos que no se han acogido al derecho de jubilación. Considera el Pleno de esta Corporación de Justicia, que tal actuación crea una situación injusta en contra de los Médicos y Odontólogos que sí se han acogido al derecho de jubilación y dicho motivo no es causal para que estos Médicos y Odontólogos sean excluidos para ocupar una Jefatura Técnica o Técnico-Administrativa, pues la jubilación es un derecho adquirido por una persona que cumple cierta cantidad de años de servicio y ha cumplido con el número de cuotas exigidas para tales efectos por la Caja de Seguro Social y por otra parte, tiene la edad para optar por su jubilación o pensión de vejez. Por tanto, el que un Médico u Odontólogo tenga la condición de jubilado, tal circunstancia no constituye ningún tipo de impedimento para que los Médicos y Odontólogos puedan optar por los cargos de Jefatura.

Debemos tener presente que la pensión de jubilación es un derecho del trabajador, que le permite asegurar luego de un lapso de tiempo un descanso remunerado cuando las fuerzas físicas y/o mentales no le permitan continuar en la vida productiva; sin embargo, ello no puede entenderse como una limitante o un obstáculo para aquellos trabajadores que, después de cumplir con todos los requisitos legales para obtener ese derecho al descanso permanente (jubilación), decidan mantenerse en el sistema laboral, incluso en la misma organización en la que laboran, asegurando su estabilidad en el empleo como un derecho adquirido por el transcurso del tiempo y con ello todas las oportunidades de ascensos y salariales que conlleva el ejercicio de su cargo.



Es así que, al analizar el parágrafo impugnado por la Corte Constitucional, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la misma contraviene los Artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional al crear un tratamiento no igualitario entre los Médicos y Odontólogos que se han acogido al derecho de la jubilación y a aquellos que aún no gozan de tal condición.

En cuanto a la alegada infracción de los Artículos 40 y 64 de la Constitución Nacional, debe esta Corporación de Justicia indicar que coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, cuando señaló que, "la norma legal acusada no restringe el derecho de los médicos al servicio del Estado que se han acogido al derecho de jubilación, a continuar trabajando o ejerciendo su profesión."

Esta Corporación de Justicia es del criterio que el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete N°16 del 22 de enero de 1969, demandado de inconstitucional no limita el libre ejercicio de la profesión de Médico u Odontólogo ni el Derecho de Trabajo, pues lo que contiene es la prohibición para que los Médicos u Odontólogos que se hayan acogido a la jubilación, puedan ocupar una Jefatura Técnica o Técnico – Administrativa.

En este sentido es importante indicar que esta Superioridad en reiterados fallos ha reconocido el Derecho al Trabajo que tiene la persona que se acoge al derecho de jubilación. Es así que mediante Sentencia del 28 de septiembre del 2007, el Pleno de la Corte suprema de Justicia señaló lo siguiente:

"Debe tenerse claro que cuando un asegurado o asegurada cumple con cierta cantidad de años de servicio, es decir, de estar laborando, que dentro de esa cantidad de años llena el número de cuotas que deben pagarse a la Caja de Seguro Social y finalmente, llega a la edad mínima para optar por su

jubilación o pensión de vejez en atención a su género, esto es, si es hombre o mujer, tiene derecho a solicitar su pensión de vejez.

Sobre este tema en particular, no debe haber ningún tipo de confusión ya que no se trata de una mera expectativa, sino de un derecho adquirido como tantas veces lo ha explicado esta Corporación de Justicia. En estos casos la persona ya cumplió con los presupuestos procesales y, al cumplirlos adquiere un derecho que puede ejercerlo, solicitar su ejecución y no pueden a ese derecho adquirido, exigírselle requisitos adicionales. Así se ha manifestado en reiteradas ocasiones el Pleno de esta Superioridad, al señalar que:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de varias demandas y advertencias de constitucionalidad, relacionada a la pensión de vejez, ha señalado que la pensión de vejez constituye un derecho adquirido por el asegurado expresando que el pensionado por vejez, no puede ser privado del derecho al trabajo, así como tampoco, se le puede suspender su pensión si decide trabajar para un tercero, así como tampoco se le podía disminuir su pensión (Cfr. Sentencias del Pleno de 15 de julio de 1958, 7 de mayo de 1959, 24 de agosto de 1964, 21 de febrero de 1984, 5 de septiembre de 1984 y 27 de marzo de 2002)" (Sentencia de 11 de abril de 2003).

En ese sentido pues, la pensión o jubilación que son reconocidas por una institución o entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituye una mera expectativa sino, como se dijo, un derecho adquirido que no se puede desconocer por leyes posteriores.

Ahora bien, sobre el tema en particular de si los asegurados o aseguradas deben dejar de trabajar o laborar para poder solicitar su pensión de vejez que, como vimos, es un derecho adquirido, no debiera esta Corporación de Justicia entrar a realizar mayores explicaciones sobre este tema. Y es que ciertamente tal como lo aseguró la demandante, así como la Procuraduría General de la Nación, ha sido una materia tantas veces analizada y estudiada por la Corte Suprema de Justicia a través de múltiples precedentes que, casi desde la década de los 50 hasta nuestros días, ha mantenido una uniformidad de criterio en señalar que es a todas luces constitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.

..." (Destaca el Pleno)



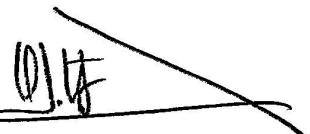
75

En virtud a las consideraciones antes expuestas, esta Suprema Corte de Justicia
concluye que el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 del
22 de enero de 1969, viola los Artículos 19 y 20 de la Constitución
Política.



En mérito de lo expuesto, el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el parágrafo del Artículo 11 del Decreto de Gabinete 16 del veintidós (22) de enero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).**

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.



MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN



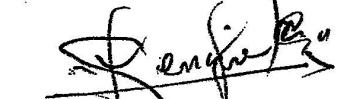
Angel Russo de Cedeño
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



Eduardo Ayú Prado
MGDO. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS



MGDO. EFRÉN C. TELLO C.



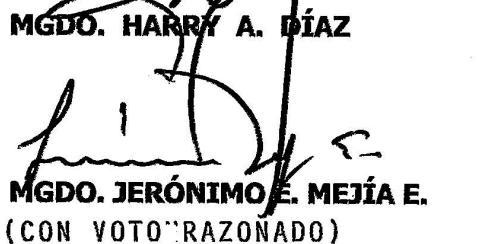
Secundino Mendieta
MGDO. SECUNDINO MENDIETA G.



MGDO. HARRY A. DÍAZ



Luis Ramón Fábrega
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

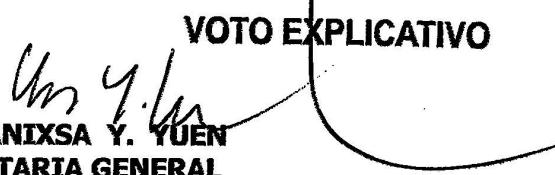


Jerónimo Mejía
**MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.
(CON VOTO RAZONADO)**



Abel Augusto Zamorano
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

VOTO EXPLICATIVO



Yanixa Yu
**LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 5 días del mes de junio de
año 2017 a las 9:00 de la mañana de

Notifico a P. Curado de la resolución anterior



Firma del Notificado

Padre Pedro de la Administración



VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que comparto la decisión contenida en la sentencia, pues a mi juicio, **el acto atacado es inconstitucional**, en los términos que lo expresa el Pleno, sin embargo, estimo conveniente establecer algunas reflexiones que en su momento solicité fueran incorporadas al fallo, y que atienden a aspectos puntuales sobre el análisis del párrafo del **artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, que es a todas luces inconstitucional**.

Dicha norma, desconoce el derecho que tiene todo profesional de la medicina de generar y participar en la fuerza productiva y procurarse a la vez, un medio de ingreso con posibilidades de escalar dentro de la estructura institucional de la cual forme parte, restringiendo o limitando ese derecho y excluirlo de esa posibilidad de ejercer cargos de jefaturas sin una causa razonable que lo justifique, por el sólo hecho de acogerse a su derecho a la jubilación, cuando cumple con todos los requisitos exigidos por la ley de seguridad social.

Es importante reconocer que para la fecha en que esta norma surge a la vida jurídica existía otro pensamiento laboralista en nuestro país, pues el promedio de vida del panameño era de 60 a 70 años aproximadamente, siendo la edad de jubilación un hecho natural que se daba por la naturaleza del transcurso del tiempo y generalmente los jubilados decidían excluirse de la vida productiva.

En nuestro tiempo, estas circunstancias han cambiado, toda vez que la permanencia de los trabajadores en las organizaciones, por la propia concepción de

la modernidad y los cambios culturales, se han transformado, como también el concepto de organización. De igual manera ha cambiado la prolongación de vida en Panamá, en donde el promedio de vida del panameño ha aumentado como consecuencia de una mejor salud física.

Así, en nuestros tiempos a la edad promedio de jubilación, el trabajador está en un nivel productivo, con una fuerza laboral y experiencia, y con mejor salud para continuar en el sistema productivo; por ende, como la vida y el derecho son cambiantes no podemos quedarnos estancados con una norma que no tiene aplicabilidad en la actualidad, y lo prudente es su declaratoria de Inconstitucionalidad.

Es importante destacar estos aspectos que guardan relación con el parágrafo de la norma cuya Inconstitucionalidad ha provocado este proceso; y que guarda relación al tema del derecho a jubilación del trabajador por razones de edad, así como de su derecho a permanecer en el campo laboral más allá de su término de jubilación, disfrutando de los mismos derechos que tiene todo trabajador.

Esta postura que asume el Pleno, es consecuente con la jurisprudencia que esta Corte ha planteado en cuanto a los trabajadores del servicio público, cuando ha declarado inconstitucional la exigencia de que los trabajadores para acogerse a la jubilación presentaran la manifestación expresa del retiro del empleo; y en distintos fallos se ha señalado ese hecho; por ejemplo, tenemos la Sentencia de 27 de marzo de 2002, mediante la cual se declaró inconstitucional el requisito contenido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 8008 de 23 de diciembre de 1992, que **exigía prueba del cese de labores para que el asegurado pudiese recibir la pensión de vejez.**

En ese orden, también preciso referirnos a la Sentencia de 26 de mayo de 2003, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de dos demandas y una Advertencia de Inconstitucionalidad, dentro de las que se demandó el artículo 50 del Decreto Ley No. 14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 36 de la Ley



30 de 26 de diciembre de 1991, en las frases "al retirarse de la ocupación que se desempeña" y "La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que se desempeña", en donde quedó sentado el criterio de que la frase "retiro" supone la separación de la actividad normal que se desempeña o del lugar que ocupa, por cuanto que pudiera restringir, limitar, impedir o prohibir el libre ejercicio del derecho al trabajo.

Con similar criterio se expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de 26 de mayo de 2004**, en la cual se declaró la Inconstitucionalidad del artículo segundo de la Resolución 20,946-2001-JD, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el 26 de junio de 2001, bajo los siguientes razonamientos:

"Observa esta Superioridad que el precitado artículo contempla una exigencia por parte de la entidad de seguridad social, consistente en que el asegurado que deseé hacer valer su derecho de pago de la pensión de vejez, deberá demostrar que ha dejado de laborar.

Coincide esta Superioridad con la parte actora en que el texto del artículo segundo, objeto de la presente impugnación, es contrario al artículo 60 de la Constitución Nacional que consagra el derecho al trabajo que le asiste a todo individuo.

En resolución dictada el 27 de marzo de 2002, con ocasión de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, la Corte sostuvo el criterio proferido en pronunciamientos anteriores relacionados con esta materia y señaló "...el derecho que le asiste a toda persona a procurarse un sustento digno por vía de su trabajo, con objeto de reiterados recursos por violación del artículo 60 de la Carta Magna, antes artículo 63. Así pues, desde 1958 este asunto ha sido objeto (sic) discusión en sede constitucional."

Por otra parte, se reiteró también en el precitado fallo el criterio "...que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado."

...En este mismo sentido, exigir al asegurado que demuestre que se ha retirado de la ocupación que desempeña, acreditando dicha condición mediante la presentación de la terminación de la relación laboral, claramente contradice el



79

derecho al trabajo y resulta violatorio de los artículos 40, 60 (64) y 75 (78) de la Constitución Política Nacional. (**Resaltado del Pleno”**)

Bajo estos antecedentes, lo que intento denotar es la tendencia jurisprudencial de esta Corporación en materia de salvaguardar el **derecho al trabajo en idénticas condiciones**, para aquellos que por la edad o transcurso del tiempo han logrado acceder a la jubilación, pero que deciden permanecer activos laboralmente.

Pensar de forma contraria, sería ir en contra del derecho fundamental al trabajo consagrado en nuestra Constitución Política como la base para una vida digna y en los convenios internacionales, restringiendo legalmente las posibilidades de ese derecho humano a un sector vulnerable de la población, por razón de su edad, como lo son las personas de la tercera edad, sin considerar la fuerza productiva del trabajador y su interés en permanecer en el sistema laboral más allá del tiempo que la ley prevé para obtener el derecho a la jubilación. Obviamente este criterio no impide que se atiendan limitantes lógicas, como razones de incapacidad mental o física del trabajador debidamente comprobada; por eso, es importante que se destaque que el trabajador continuará trabajando si goza de buena salud física y mental.

Pero además, considero que con esta norma se violenta el **principio de Igualdad ante la ley**, que señala el artículo 20 de la Constitución Política, en la medida que aplica para los trabajadores del sector público y no aplica lo mismo para los trabajadores del sector privado, pues ambos trabajadores son cotizantes, y ambos cumplen con requisitos que exige la ley de seguridad social. Lo que no puede permitirse el Guardián de la Constitución, es establecer o avalar esas diferencias o privilegios.

Sobre este planteamiento, es mi opinión que las políticas del Estado deben ir encaminadas más que a excluir a un sector de la población, a adoptar políticas de



5

económicas de inclusión, con el fomento de empleos suficientes para aumentar las posibilidades de trabajar de todos los individuos.

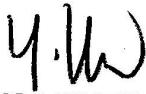
El derecho al trabajo es un derecho humano fundamental por el que toda persona sin distinción, tiene no sólo derecho al trabajo como tal, sino la libre elección del mismo, a condiciones igualitarias y a la protección contra el desempleo sin discriminación por razones de ninguna índole; y así está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Todos estos documentos internacionales, lo que promueven son políticas de inclusión, como la única forma de asegurar la inclusión social, la erradicación de la pobreza, el desarrollo integral y la realización personal del ser humano.

Frente a esos planteamientos, entiendo que la decisión del Pleno es cónsana con el criterio externado con anterioridad por esta Corporación de Justicia, de que cualquier ley formal o material que tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, como ocurre en este caso, es violatoria de la Constitución Política.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

Entrada No. 1149-15.
Magistrado Ponente Oyden Ortega Durán.



VOTO RAZONADO

Con el respeto acostumbrado, debo señalar que si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada, estimo necesario hacer algunas anotaciones con referencia a algunas de las consideraciones del fallo.

En particular, con relación a lo dicho en el primer párrafo del folio once (11) del fallo, en el que se señala lo siguiente: "...el parágrafo demandado de inconstitucional, guarda relación con el tema del derecho a la jubilación del trabajador por razones de edad, así como su derecho a permanecer en el campo laboral más allá de su término de jubilación, disfrutando de los mismos derechos que tiene todo trabajador" (Subrayado es nuestro).

Y con respecto a lo que se afirma en el último párrafo del folio doce (12), cuyo tenor es el que sigue: "...la pensión de jubilación es un derecho del trabajador, que le permite asegurar luego de un lapso de tiempo un descanso remunerado cuando las fuerzas físicas y/o mentales ~~sólo~~^{no} le permitan continuar en la vida productiva; sin embargo, ello no puede entenderse como una limitante o un obstáculo para aquellos trabajadores que, después de cumplir con todos los requisitos legales para obtener ese derecho al descanso permanente (jubilación), decidan mantenerse en el sistema laboral, incluso en la

82

misma organización en la que laboran, asegurando sus estabilidad en el empleo como un derecho adquirido por el transcurso del tiempo con ello todas las oportunidades de ascensos y salariales que conlleva el ejercicio de su cargo” (Subrayado es nuestro).



Como he indicado, si bien estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del párrafo del artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, me distancio de las afirmaciones arriba transcritas.

Es opinión de quien suscribe que la jubilación o pensión es un derecho consustancial a la calidad de servidor público. Es decir que todo servidor público goza en virtud de su categoría como tal, entre otros derechos, al de jubilación y/o pensión una vez reúna los requisitos previstos en la Ley.

En este caso, ciertamente se establece una diferencia de trato injustificada a la luz del Texto Constitucional, pues la disposición veta la posibilidad de que los médicos que se hayan acogido al derecho de jubilación puedan ocupar Jefaturas Técnicas o Técnico-Administrativas, creándose así una discriminación con respecto al resto de médicos al servicio del Estado.

Sin embargo, debo señalar, como dejara dicho en Voto Razonado referente a la Sentencia del Pleno que declaró

83

inconstitucional el artículo 13 de la Ley 43 de 2009 (Entrada No. 669-09), que el hecho de que bajo el principio de igualdad ante la ley y no discriminación no quepan diferenciaciones de trato entre los servidores públicos que se hayan acogido al derecho de jubilación, los que aún no reúnen los requisitos para ese derecho, lo cierto es que tampoco a la luz de la Constitución puede aceptarse una tesis que favorezca en derechos a un sector de los servidores del Estado frente a otros, como sucede cuando se afirma que quienes se hayan acogido al derecho de jubilación gozan entre otros del derecho a estabilidad en los mismos términos que el resto de funcionarios.



Bajo esta consideración se generan mayores derechos para el servidor jubilado que con respecto a los que no tienen está condición. A mi juicio esta apreciación produce una diferenciación de trato en favor del funcionario acogido al derecho de jubilación, quien gozaría al mismo tiempo del derecho al trabajo y su remuneración, derecho a estabilidad e inamovilidad, y derecho a jubilación con el respectivo pago pensional. Como vemos, se produce un desbalance en los derechos que goza el funcionario acogido a jubilación frente al resto de trabajadores del Estado.

En este sentido, resulta importante traer a colación el artículo 302 de la Constitución Política, el cual contempla una reserva legal con miras a que la ley desarrolle los derechos y deberes de los servidores públicos, así como las distintas etapas de su desarrollo laboral en la

84

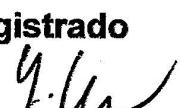
función pública. La última etapa de tal desarrollo laboral es la jubilación o pensión del funcionario, lo que en absoluto supone afectación al derecho al trabajo del servidor (Fallo de 28 de septiembre de 2007) sin embargo, sí implica que el funcionario se retira o deja su calidad de miembro de carrera para asumir otro derecho con todas sus prerrogativas como lo es la jubilación (con lo cual no se produce un desamparo económico, pues el funcionario pasa a gozar del pago de la pensión correspondiente, al mismo tiempo que, si así lo decide, puede continuar laborando y recibiendo la remuneración a que tiene derecho).

En este caso, reitero, concuerdo con lo expuesto en el fallo en el sentido que el párrafo del artículo 11 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, hace una diferenciación que no se ajusta a los fines de la Constitución. Sin embargo, soy de la opinión de que bajo principio de igualdad ante la ley y no discriminación no cabe hacer diferenciaciones que tiendan a desequilibrar la igualdad de derechos entre los servidores acogidos al derecho de jubilación frente a los que no.

Respetuosamente,


JERÓNIMO MEJÍA EDWARD

Magistrado


YANIXA YUEN

Secretaria General



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ: Panamá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Se ha presentado solicitud por parte del Licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-293-470, de la Firma Forense BLANDON & YOUNG ABOGADOS, en calidad de apoderado legal de la sociedad MIRADOR LEFEVRE, S.A. cuyo representante legal es el señor SAILESH SURESH MIRANI MOHINANI, con cédula de identidad personal No. 3-713-2471, a fin de solicitar Nota Marginal de Advertencia sobre la Entrada 5860/2017, contentiva de la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual MIRADOR LEFEVRE, S.A., traspasa los Folios Reales 36197, con código de ubicación 8709, 28182, con código de ubicación 8710 y 73434 con código de ubicación 8709, todas de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, al señor JULIO ENRIQUE GARZON RAMIREZ.

Hemos de indicar, que posterior a la inscripción de la Entrada 5860/2017, contentiva de la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, por la cual MIRADOR LEFEVRE, S.A., traspasa los Folios Reales 36197, con código de ubicación 8709, 28182, con código de ubicación 8710 y 73434 con código de ubicación 8709, todas de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, al señor JULIO ENRIQUE GARZON RAMIREZ, con fecha de registro 10 de enero de 2017; consta inscrita desde el 15 de febrero de 2017, la Entrada 64619/2017, correspondiente a la Escritura Pública No. 2626 de 13 de febrero de 2017, por la cual el señor JULIO ENRIQUE GARZON RAMIREZ, celebra contrato de Compraventa con la sociedad ZAGO GROUP, S.A., sobre las Fincas No. 36197, 73434 y 28182, ubicadas en la Provincia de Panamá.

Que mediante Entrada 154031/2017, la Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, advierte a esta entidad que en el recinto notarial reposa el protocolo de la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, por la cual se protocoliza PACTO SOCIAL de la sociedad CL LOGISTIC, CORP.

De un estudio realizado a las constancias registrales, se pudo observar que la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, por la cual se protocoliza PACTO SOCIAL de la sociedad CL LOGISTIC, CORP., ingresó bajo la Entrada 416402/2016 y consta inscrita desde el 16 de septiembre de 2016, surgiendo el Folio Mercantil 155636969.

De lo planteado por el Notario, el acto protocolizado en la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, que custodia en la Notaría, no corresponde con el acto contenido en la Entrada 5860/2017, contentiva de la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, por la cual MIRADOR LEFEVRE, S.A., traspasa los Folios Reales 36197, con código de ubicación 8709, 28182, con código de ubicación 8710 y 73434 con código de ubicación 8709, todas de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá, al señor JULIO ENRIQUE GARZON RAMIREZ. Adicionalmente, en el Registro Público de Panamá constan inscritas dos operaciones con el mismo número de Escritura Pública por lo que esta institución considera se debe proceder a colocar una nota marginal de advertencia en atención a lo normado en el Artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción de la Entrada 5860/2017,

contentiva de la Escritura Pública No. 16540 de 13 de septiembre de 2016, emitida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual MIRADOR LEFEVRE, S.A., traspasa los Folios Reales 36197, con código de ubicación 8709, 28182, con código de ubicación 8710 y 73434 con código de ubicación 8709, todas de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá y la Entrada 64619/2017, correspondiente a la Escritura Pública No. 2626 de 13 de febrero de 2017, por la cual el señor JULIO ENRIQUE GARZON RAMIREZ, celebra contrato de Compraventa con la sociedad ZAGO GROUP, S.A., sobre las Fincas No. 36197, 73434 y 28182, ubicadas en la Provincia de Panamá.

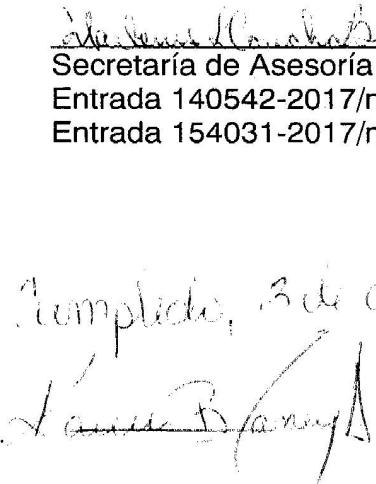
Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1790 y 1795 del Código Civil.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE


ERASMO ELIAS MUÑOZ MARÍN
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal
Entrada 140542-2017/mc
Entrada 154031-2017/mc



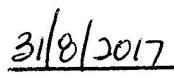
140542/2017 (3)

31/05/2017 11:20:38 AM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL


FECHA


SECRETARÍA GENERAL



NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Se ha presentado solicitud por la Señora LOURDES LOO DE BIANCHERI, con cédula de identidad personal 8-199-2749, recibida en el Departamento de Asesoría Legal el 3 de febrero de 2017, por el cual nos solicita se practique Nota Marginal de Advertencia sobre el Folio Real 16240, Código de Ubicación 8708, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá y sobre la Entrada 180213/2014.

De acuerdo con la solicitud presentada y de conformidad con el estudio registral efectuado, se advierte que se inscribió la Entrada 180213/2014, contentivo de la Escritura Pública No. 25,780 de 22 de septiembre de 2014 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá, por la cual se corrige el contenido de la Escritura Pública número nueve mil seiscientos cinco (9,605) de treinta (30) de junio de dos mil diez (2010) de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá y se realiza una venta de bien anejo a favor de la Finca 16240 de Propiedad Horizontal.

Que el error consistió en que al momento de inscribir la entrada arriba citada, no se observaron los siguientes defectos:

- No se aportó certificación emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en la que se constatara que se cumple con la norma vigente.
- Las correcciones de la Escritura Pública 9,605 del 30 de junio de 2010 de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, debió ser realizada por la misma Notaria que custodia el protocolo principal.

La inscripción de la Entrada 180213/2014 contentivo de la Escritura Pública 25,780 de 22 de septiembre de 2014, otorgada ante el Notario Decima del Circuito de Panamá, se realizó en contraposición a las normas legales que rigen las inscripciones y en especial el Artículo 47 del Decreto 9 de 13 de enero de 1920, modificado por el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999 y sobre la Ley 31 de 2010 en su Artículo 11 los cuales detallamos:

“Artículo 47.

El Registrador suspenderá la inscripción de documentos que contengan actos o contrato nulos o que carezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exigen, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento y ordenara la inscripción de los demás.

La comparación corresponde a los Jefes de Sección y la apreciación de derecho al Registrador General. Verificada ésta, entregara todos los documentos bajo constancia a los Jefes de Sección respectivos, con indicación de cuales son para inscribir, previo cotejo, en su caso y cuales para confrontar simplemente por haber obtenido calificación desfavorable.”

“Artículo 11: Cada propietario podrá vender a otro propietario de la misma propiedad horizontal los anejos de su unidad inmobiliaria que no sean necesarios para su funcionamiento, uso y disfrute. A estos bienes anejos no se les podrá variar el uso para el cual fueron destinados. Tales ventas y traspasos podrán hacerse sin la aprobación de los demás propietarios y sin requerir la aprobación del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

En caso de traspaso de espacios de estacionamientos de automóviles que en el Reglamento de Copropiedad hubieran sido asignados como bienes privados o anejos, solo será posible si la unidad inmobiliaria

que traspasa el espacio no queda con menos de la cantidad de estacionamientos que establecen las normas de ordenamiento territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento territorial, Para tal fin, el interesado deberá aportar una certificación emitida por el Ministerio en la que se constata que cumple con la norma vigente." (el subrayado es nuestro).

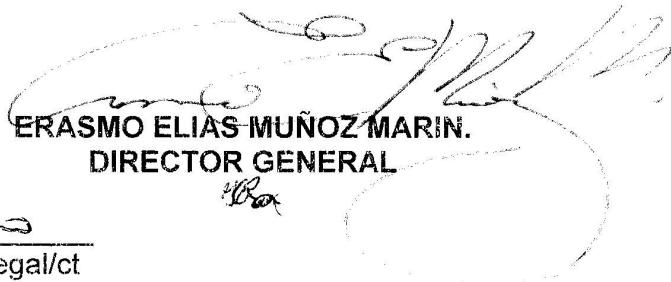
En virtud de lo anterior se desprende el hecho, de que procede una nota marginal de advertencia en atención al Artículo 1790 de Código Civil.

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la Entrada 180213/2014 que afectan el Folio Real 16240, con Código de Ubicación 8708 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

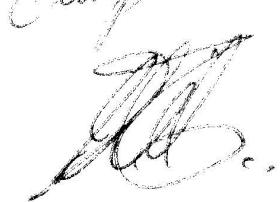
Esta Nota Marginal de Advertencia no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiere alguna operación posterior será nula.

Fundamento en el Artículos 1753, 1790 y 1795 del Código Civil, y Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 de 30 de agosto de 1999.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ERASMO ELIAS MUÑOZ MARIN.
DIRECTOR GENERAL


Secretaría de Asesoría Legal/ct
Entrada. 50829/2017

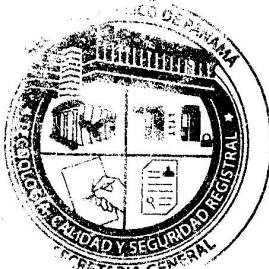

Cumplido hoy 1 de Septiembre de 2017



50829/2017 (1)

01/09/2017 11:37:51 AM

Registro Público de Panamá



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

11/9/17 
FECHA SECRETARIA GENERAL

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ**

**Resolución No. DG-188-2017
(De 31 de agosto de 2017)**

“Por la cual se habilita un horario especial de trabajo para la Sede Central del Registro Público de Panamá”

EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 3 de 6 de enero de 1999,

CONSIDERANDO:

Que es función del Director General establecer las políticas generales para la Administración del Registro Público de Panamá, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999;

Que para procesar documentos y trámites pendientes en la Sede Central del Registro Público de Panamá, se hace necesario habilitar un horario extraordinario de trabajo;

Que dicha habilitación extraordinaria será para trabajo interno del personal; por tanto, no se estará atendiendo a usuarios durante el mismo.

Por lo que, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Habilitar como horario extraordinario de trabajo sin atención al público, el sábado 2 de septiembre de 2017 de 8:00am a 4:00pm en la Sede Central del Registro Público de Panamá, a fin de procesar documentos y trámites pendientes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 3 de 6 de enero de 1999.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERASMO ELÍAS MUÑOZ MARÍN
Director General



**REPÚBLICA DE PANAMA
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO**

**DECRETO No. 2017-39
(del 14 de Febrero de 2017)**

Por medio del cual se establecen medidas sobre Lotes Baldíos , casas en ruina o abandonadas, solares, edificios , estructuras , manejo, y limpieza de predios dentro del Distrito de Bocas del Toro y otras Disposiciones .

El Honorable ALCALDE de Bocas del Toro en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, al Municipio, como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde ordenar el desarrollo de su territorio y promover el mejoramiento social de sus habitantes;

Que según el Artículo 234 de la Constitución son deberes de los funcionarios municipales cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, así como los decretos y órdenes del Ejecutivo;

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, sobre el Regimen Municipal, es atribución del Alcalde dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia;

Que de conformidad con los artículos 1400 y 1401 del Código Administrativo, las edificaciones y solares en condiciones de abandono o en ruina deben estar debidamente cercados y libres de vegetación, maleza, o de cualquiera otra mezcla que desasee el lugar y faculta al alcalde a requerir a sus dueños que cumplan con el deber de limpiarlos , con la advertencia de que si no lo hacen el municipio asumirá la limpieza y adecuación debiendo su propietario reembolsar lo que haya gastado en su limpieza o adecuación: Que existe en el distrito de Bocas del Toro una gran cantidad de solares o lotes baldíos edificios y casas en ruinas abandonadas y bienes inmuebles en lo cuales crezcan herbazales y se encuentren aguas estancadas , acumulación de basura , caliche , chatarra y otros objetos que den mal aspecto a la ciudad y constituyen criaderos de mosquitos.

Que es de suma urgencia dictar medidas que ayuden a lograr que los lotes baldíos se mantengan en completo estado de aseo para contribuir al ornato de la ciudad y prevención de enfermedades;

Que se hace necesario crear conciencia en la población de mantener una cultura de limpieza de predios residenciales, comerciales y lotes baldíos.

Que como quiera que este problema obliga a las Autoridades Municipales y de Salud a tomar una rápida y efectiva acción que redunde en beneficio de la Salud de la Población del Municipio se habilitará y facultara a la Corregidora de Policía de Bocas del Toro, para que en representación de este Municipio y en compañía de la Policía Nacional realice las gestiones urgentes a fin de minimizar los riesgos de contagio.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a los propietarios, los administradores o representantes legales de edificios, casas en ruinas abandonadas o cualquier otro tipo de inmueble que tienen el deber de:

1. CONSTRUIR DRENAJES PARA EVITAR AGUAS ESTANCADAS Y ELIMINAR TODA FORMA DE CRIADEROS DE MOSQUITOS, ALIMAÑAS Y CUALQUIER ESPECIE DE ANIMAL O INSECTOS QUE PONGAN EN RIESGO LA VIDA Y LA SALUD DE LA POBLACIÓN DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO.
2. Cercar el perímetro de los inmuebles abandonados para impedir el ingreso de indigentes, invasores, malhechores o de cualquier persona que pueda poner en riesgo el sosiego y tranquilidad de la población del distrito.
3. REPARAR Y MANTENER EN BUEN ESTADO LOS TECHOS Y PAREDES DE LAS CASAS Y EDIFICIOS.
4. Mantener sus predios limpios , sin acumulación de artefactos , recipientes, llantas , o cualquier tipo de basura que sean focos de reproducción de los posibles criaderos de mosquitos .
- 5.

ARTICULO SEGUNDO: Acordar que es deber del propietario, representante legal o administrador de un solar, lote baldío o cualquier bien inmueble abandonado, identificar el inmueble con un letrero de metal cuya base sea sólida y permanente , y el cual deberá contener los siguientes datos:

- Número de finca y demás datos de inscripción en el Registro Público (tomo, folio y asiento / rollo /documento, red)
- Superficie de la finca
- Nombre del propietario
- Domicilio del propietario, su representante legal o administrador,
- Teléfono del propietario, su representante legal o administrador

ARTICULO TERCERO: Todo propietario, representante legal o administrador de cualquiera de los bienes inmuebles a que se refiere este decreto deberá actualizar los datos descritos en el artículo anterior el incumplimiento de esta acción será sancionada conforme al presente Decreto .

ARTICULO CUARTO: El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que mantengan el inmueble con herbazal, basura, chatarra, malezas será sancionado con multas que van de Cincuenta Balboas (B/50.00) a Doscientos Balboas (B/200.00).

En caso de reincidencia, la multa será de Doscientos Cincuenta Balboas (B/250.00) a Seiscientos Balboas (B/600.00).

ARTICULO QUINTO :El propietario, representante legal o administrador de los solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que no haya colocado el letrero de identificación del inmueble en la forma prevista en el artículo número 2 de este Acuerdo, será sancionado con multa de Cincuenta Balboas (B/50-00) a Ciento Cincuenta Balboas (B/150.00). En caso de reincidencia la multa será a partir de Ciento Cincuenta Balboas (B/150.00) a Quinientos Balboas (B/500.00).

ARTICULO SEXTO : Para la sanciones aplicativas se tomarán en cuenta las siguientes normativas:

1. Se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones que se encuentren en el inmueble al momento de realizarse la inspección u operativo en forma sumativa.

2. En el caso de reincidencia acumuladas se tomará como base la última sanción que se le haya aplicado al propietario, el representante legal o administrador del respectivo bien inmueble y así sucesivamente en cada reincidencia que se le haya sido aplicada.

ARTICULO SEPTIMO :Se faculta a los Corregidores para imponer las multas previstas en los artículos anteriores, Correspondrá a los Inspectores Municipales y a la Policía Nacional velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTCULO OCTAVO :El inspector municipal o funcionario municipal autorizado realizará una inspección al inmueble ya sea de oficio o a petición de cualquier persona, para verificar el cumplimiento de los deberes correspondientes al propietario, representante legal o administrador de los lotes baldíos, solares, edificios o casas en ruina o abandonadas

El inspector municipal o servidor municipal autorizado levantará un informe de los hallazgos en el area y tomará imágenes fotográficas, Videos (cuando estén disponibles los equipos) para la comprobación de los hechos observados en la propiedad. En el informe deberán indicar las infracciones cometidas por el propietario representante legal o administrador del bien inmueble.

El inspector citará en el despacho de corregiduría al propietario, representante legal o administrador del inmueble. La citación será para cada una de las infracciones encontradas, el informe de inspección servirá de medio de prueba para la determinación de las fracciones incurridas y la fijación de la sanciones.

ARTICULO NOVENO : Cuando no exista información o datos del propietario, representante legal , administrador de la propiedad, la citación se fijará en un lugar, con la indicación de que comparezca a la Corregiduría en el término de la distancia. En estos casos la citación se fijará mediante nota de citación plastificada adherida en un lugar apto que exista en los predios del inmueble.

La citación permanecerá por cinco días hábiles contados a partir de la fecha de fijación. Transcurrido este término se entenderá por notificado al propietario, representante legal o administrador del inmueble.

Efectuada la notificación en la forma prevista en el artículo anterior y una vez identificado el propietario, el Corregidor aplicará las sanciones que correspondan a las infracciones de este acuerdo tomando como base el informe levantado por el inspector municipal o funcionario municipal autorizado.

En la misma resolución, el Corregidor concederá al propietario o al representante legal, administrador de la propiedad , mediante providencia de mero obedecimiento , un plazo de 5 días hábiles para limpiar, cercar o realizar cualquier obra de adecuación que sea necesaria para cumplir las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO : Cuando el Propietario, Representante Legal o Administrador del inmueble sancionado no cumpla la orden del Corregidor, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía de Bocas del Toro procederá a realizar los trabajos del cercado, bloqueado, limpieza, corte de herbazales, adecuaciones , drenajes , pintura, demolición o cualquier otra obra necesaria para dar cumplimiento a las obligaciones que impone este Decreto a los propietarios , representantes legales o administradores del inmueble.

El Municipio de Bocas del Toro presentará inmediatamente al propietario, representante legal o administrador del inmueble el desglose de los gastos incurridos y la multa correspondiente con el requerimiento de que sean pagados en su totalidad dentro de un plazo no mayor de (8) ocho días hábiles siguientes a la presentación de la cuenta.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : Vencido el plazo para el pago , El Municipio de Bocas del Toro someterá a gestión de cobro Coactivo, en éste caso, a través de la Tesoreria Municipal , como lo dispone el Régimen Impositivo Municipal.

La Tesorera Municipal del distrito de Bocas del Toro, queda facultada para ejercer todas las acciones necesarias para la recuperación de los gastos incurridos por el Municipio y también se someterá al proceso por cobro coactivo, todo importe en concepto de multas no pagadas por el propietario, representante legal o administrador del inmueble otorgadas con relación a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : En caso de que en el predio del inmueble abandonado existan criaderos de mosquitos AEDES EGYPTI o se encuentren envases, recipientes u objetos que puedan constituirse en criaderos de mosquitos, además de la sanciones que corresponden por las infracciones al presente Decreto se pondrá en conocimiento al Ministerio de Salud para la aplicación de la sanción que corresponda por los criaderos o posibles criaderos.

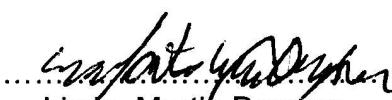
ARTICULO DECIMO TERCERO: Se comisionará a los inspectores municipales y a los corregidores para que citen al a los infractores del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Toda sanción impuesta por el Corregidor por infracción del presente Decreto será comunicada a la Tesorería Municipal.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

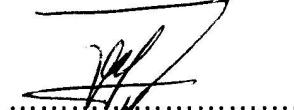
Publíquese y Cúmplase.

Dado en la Alcaldia Municipal del Distrito de Bocas del Toro, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).



Licdo .Martín Downer

Alcalde del Distrito de Bocas del Toro



Nicolás González R.
Secretario General



**ALCALDÍA DEL DISTRITO DE
BOCAS DEL TORO**

Es fidel copia de su original

Bocas del Toro 20 de Feb. de 2017



El Secretario



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO**

**ACUERDO Núm. 031
(DEL 23 DE Agosto DE 2017)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 002-A DEL 3 DE ENERO DEL 2017 QUE CREAN LOS CARGOS DENTRO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SU PRESUPUESTO, DE LA ALCALDÍA DE BOCAS DEL TORO – IBI-FONDO DE FUNCIONAMIENTO.

*El Concejo Municipal
En uso de sus facultades constitucionales y legales,*

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la ley 106 de 1973, modificado por la ley 66 de 2015, los Concejos Municipales tienen competencia para crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que se disponga en la Constitución Política y las leyes vigentes.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la ley 37 de 2009, la Administración Municipal debe tener una estructura básica de funcionamiento administrativo para asumir las nuevas competencias y funciones inherentes al proceso de descentralización de la Administración Pública.

Que la Alcaldía de Bocas del Toro requiere fortalecer con mayor personal su actual estructura administrativa con miras a poder atender de manera más eficaz y eficiente las funciones inherentes al proceso de descentralización y, asimismo, requiere contar con una organización más acorde a este proceso.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, este Concejo Municipal,

ACUERDA:

***Artículo Primero:* Crear los siguientes departamentos y cargos dentro de la estructura administrativa de la Alcaldía de Bocas del Toro:**

CÓDIGOS	DEPARTAMENTO	SALARIO
		MENSUAL
501.0.1.02.01.001-001	ADMINISTRACIÓN	2,550.00



	ADMINISTRADOR	1,000.00
	ASISTENTE ADMINISTRATIVO	750.00
	UNIDAD DE COMPRAS	800.00
CODIGOS	DEPARTAMENTO	SALARIO
		MENSUAL
501.0.1.02.01.001-001	DESARROLLO, PLANIFICACION Y PRESUPUESTO	3,500.00
	PLANIFICADOR (A)	1,100.00
	CONTADOR (A)	1,000.00
	OFINISTA (1)	700.00
	OFICINISTA	700.00
CODIGOS	DEPARTAMENTO	SALARIO
		MENSUAL
501.0.1.02.01.001-001	OBRAS Y PROYECTOS	9,200.00
	ARQUITECTO(A) O TECNICO EN INGIENIERIA	2,300.00
	INGENIERO(A)	2,500.00
	INGENIERO(A) AMBIENTAL	1,300.00
	DIBUJANTE	900.00
	ABOGADO	1,300.00
	AGRIMENSOR	900.00
CÓDIGOS	DEPARTAMENTO	SALARIO
		MENSUAL
501.0.1.02.01.001-001		
	ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	2,550.00
	JEFE DE ATENCIÓN CIUDADANA	1,000.00
	JEFE DE ASUNTOS GENERALES	800.00
	ASUNTOS Generales	750.00
TOTAL		17,800.00

Artículo Segundo: Apruébese el Presupuesto de Gastos para estructura administrativa de la Alcaldía de Bocas del Toro para la vigencia 2016, por un monto de **B/. 179,952.49**, más el saldo en banco de la vigencia 2016, por la suma de **B/. 73,594.30**; que sería un total de **B/. 253,546.79.30**; de acuerdo con el siguiente detalle:

CODIGOS	NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO
	ADMINISTRACION	
501.01.02.01.01.001.001	Personal fijo	30,600.00
501.01.02.01.01.001.050	XIII Mes	1,650.00
501.01.02.01.01.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social	4,304.00
501.01.02.01.01.001.072	Cuota Patronal de Seguro Educativo	612.00
501.01.02.01.01.001.073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	459.00
501.01.02.01.01.001.074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	153.00
501.01.02.01.01.001.141	Viáticos dentro del País	1,500.00
501.01.02.01.01.001.143	Viáticos a otras personas	2,525.00
501.01.02.01.01.001.151	Transporte dentro del País	1,000.00

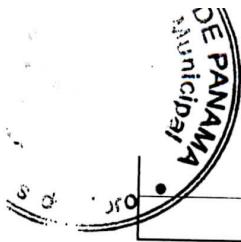


501.01.02.01.01.001.152	Transporte de o para el exterior	5,000.00
501.01.02.01.01.001.153	Transporte a otras personas	3,000.00
501.01.02.01.01.001.169	Otros servicios comerciales	3,000.00
501.01.02.01.01.001.172	Servicios Especiales	1,000.00
501.01.02.01.01.001.214	Prenda de Vestir	1,500.00
501.01.02.01.01.001.220	Combustible y Lubricantes	3,000.00
501.01.02.01.01.001.232	Papelería	500.00
501.01.02.01.01.001.243	Pinturas, colorantes y tintes	950.00
501.01.02.01.01.001.261	Artículos Para Recepción	1,500.00
501.01.02.01.01.001.272	Implementos Recreativos	1,700.00
501.01.02.01.01.001.275	Utiles y Materiales de Oficina	1,500.00
501.01.02.01.01.001.340	Equipo de Oficina	2,000.00
501.01.02.01.01.001.350	Mobiliario de Oficina	2,700.00
501.01.02.01.01.001.370	Maquinaria y Equipos Varios	3,200.00
501.01.02.01.01.001.380	Equipo de Computación	533.00
501.01.02.01.01.001.582	Proyectos Comunitarios	2,420.00
501.01.02.01.01.001.961	Imprevistos	975.79
	TOTAL	77,281.79

CODIGOS	NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO
	DESARROLLO, PLANIFICACION Y PRESUPUESTOS	
501.01.02.01.01.001.001	Personal fijo	30,800.00
501.01.02.01.01.001.050	XIII Mes	1,100.00
501.01.02.01.01.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social	4,273.00
501.01.02.01.01.001.072	Cuota Patronal de Seguro Educativo	616.00
501.01.02.01.01.001.073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	462.00
501.01.02.01.01.001.074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	154.00
	TOTAL	37,405.00

CODIGOS	NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO
	OBRAS Y PROYECTOS	
501.01.02.01.01.001.001	Personal fijo	82,200.00
501.01.02.01.01.001.050	XIII Mes	3,300.00
501.01.02.01.01.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social	11,443.00
501.01.02.01.01.001.072	Cuota Patronal de Seguro Educativo	1,644.00
501.01.02.01.01.001.073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	1,233.00
501.01.02.01.01.001.074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	411.00
	TOTAL	100,231.00

CODIGOS	NOMBRE DE LA CUENTA	PRESUPUESTO
	ATENCION CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	
501.01.02.01.01.001.001	Personal fijo	30,600.00
501.01.02.01.01.001.050	XIII Mes	2,210.00
501.01.02.01.01.001.071	Cuota Patronal de Seguro Social	4,595.00
501.01.02.01.01.001.072	Cuota Patronal de Seguro Educativo	612.00
501.01.02.01.01.001.073	Cuota Patronal de Riesgo Profesional	459.00
501.01.02.01.01.001.074	Cuota Patronal de Fondo Complementario	153.00



TOTAL	38,629.00
GRAN TOTAL	253,546.79

Artículo Tercero: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir del 23 de Agosto del 2017.

**Dado en el Concejo Municipal del distrito de Bocas del Toro, a los
23 días del mes de agosto de 2017.**

Publíquese y Cúmplase.

Norberto J Morales
H.R. NORBERTO VALENCIA

Genyfer Wright
GENYFER WRIGHT

SANCIONADO: Acuerdo número 031 del 23 de Agosto de 2017.

H.A. MARTIN DOWNER
Alcalde

NICOLAS GONZALEZ
Secretario



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BOCAS DEL TORO
GENYFER WRIGHT CERTIFICA QUE ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTE DESPACHO.

Genyfer Wright
GENYFER WRIGHT
Ced. 1-730-67
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE BOCAS DEL TORO





**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO
RESOLUCIÓN N° 096-2017
DEL 05 de JUNIO DE 2017**

POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 012-2017 Y SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017, DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, que modifica la Ley 37 del 2009, tiene como objetivo general garantizar la realización del Proceso de Descentralización de la Administración Pública, mediante las transferencias de recursos necesarios a los gobiernos Locales en coordinación con el Gobierno Central.
- Que el Gobierno Nacional depositó a la Cuenta de Inversión del Municipio de Bocas del Toro, la partida del año 2016 por un monto de B/. 109,230.00 de los cuales, el 30% es para funcionamiento del Municipio (B/. 33,000.00) y el 70% para inversión de proyectos en el Distrito (B/. 76,230.00)
- Que el Honorable Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, presentó el plan de funcionamiento del Municipio de Bocas del Toro, para el año 2017 por el monto de (B/. 33,000.00)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Bocas del Toro, del año 2017 de acuerdo al detalle adjunto:

CODIGO	DETALLE DEL CONCEPTO	PRESUPUESTO ANUAL	
		INVERSION	B/. 76,230.00
970	INGRESOS (Partidas presupuestaria del Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales) Año 2017	FUNCIONAMIENTO DEL MUNICIPIO	B/. 33,000.00
	TOTAL	B/. 109,230.00	

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el Presupuesto de funcionamiento del Municipio de Bocas del Toro, por un monto de **B/. 33,000.00**, más el saldo en Banco de la vigencia 2016, por la suma de **B/. 7,684.35**; que sería un total de **B/. 40,684.35**; de acuerdo con el siguiente detalle:

CODIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL
501.0.1.02.01.001-001	Personal fijo	22,800.00
501.0.1.02.01.001-003	Personal Contingente	12,864.35
501.0.1.02.01.001-050	Décimo tercer mes	1,100.00
501.0.1.02.01.001-071	Cuota patronal de seguro social	3,000.00
501.0.1.02.01.001-072	Cuota patronal de seguro educativo	600.00
501.0.1.02.01.001-073	Cuota patronal de riesgo profesional	300.00
501.0.1.02.01.001-074	Cuota patronal para el fondo complementario	20.00
	TOTAL	40,684.35

ARTICULO TERCERO: Aprobar los proyectos para inversión a realizar con el Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales, por el monto de **B/. 76,230.00**, más el saldo en banco de **B/. 65,000.00**; que sería un total de **B/. 141,230.00** de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL
501010201001581	Mejoramiento del edificio de áreas verdes	85,000.00
501010201001581	Suministro de materiales de construcción y tanques de reserva de agua y tanques sépticos	10,000.00
501010201001581	Suministro de material de vivienda	13,000.00
501010201001581	Mejoras de infraestructuras municipales	7,230.00

501010201001581	Segunda fase del adoquinamiento de las aceras de Bastimentos	9,000.00
	Adquisición de equipos e implementos deportivos	8,000.00
	Suministro de materiales eléctricos y proyectos de iluminación y electrificación	6,000.00
	Adquisición de piezas	3,000,00
	TOTAL	141,230.00

ARTICULO CUARTO:

Aprobar la Estructura de Personal del Municipio de Bocas del Toro, de conformidad con el detalle adjunto:

ESTRUCTURA DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO			
POSICIÓN	CARGO	SALARIO MENSUAL	SALARIO ANUAL
001	Jefe de catastro	1,300.00	15,600.00
002	Promotor deportivo	600.00	7,200.00
	TOTAL	4,750.00	22,800.00

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCADIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, A LOS 05 DEL MES DE JUNIO DE 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

H.A. MARTIN CIRILO DOWNER
H.A. MARTIN CIRILO DOWNER
Alcalde del Distrito



NICOLAS GONZALEZ
NICOLAS GONZALEZ
Secretario

**ALCALDÍA DEL DISTRITO DE
BOCAS DEL TORO**

Es fiel copia de su original

Bocas del Toro, 5 de Junio de 2017

Nicolas Gonzalez
El Secretario



REPUBLICA DE PANAMA

**PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO**

**RESOLUCIÓN N° 097-2017
DEL 05 DE JUNIO DE 2017**

POR EL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN N° 009-2016 Y SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, DEL USO DE SALDO 2016, DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES (FONDOS ANTIGUO PRONADEL)

EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY;

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, que modifica la Ley 37 del 2009, Artículo 83 de la Ley N° 66 del 29 de octubre de 2010, cita que los saldos financieros de las Cuentas Oficiales Corrientes **MEF – PRONADEL – CONCEJO MUNICIPAL**, respectivos, que no estén adjudicados al 31 de diciembre de 2015, serán transferidos a las cuentas de las juntas comunales y alcaldías en coordinación con la Secretaría Nacional de Descentralización.
- Que el Concejo Municipal de Bocas del Toro. Transfirió la suma de B/. **127,911.71**, en concepto de Saldos del Municipio de Bocas del Toro, del antiguo PRONADEL que no se ejecutaron al 31 de diciembre de 2016.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Aprobar los proyectos para Inversión a realizar con el Programa de Inversión de Obras Públicas y Servicios Municipales (Saldos del Antiguo Pronadel) de acuerdo al siguiente detalle:

CÓDIGO	DETALLE	PRESUPUESTO ANUAL
501010201001581	Compra de terreno	30,000.00
	Patrocinio o compra de implementos para bandas musicales o de guerra	7,000.00
	Suministro de materiales de construcción y tanques de reserva de agua y tanques sépticos	20,000.00

	<i>Suministro de material de vivienda</i>	13,000.00
	<i>Suministro de bienes y servicios para agasajos, actividades sociales, culturales, educativas y deportivas , seminarios o capacitaciones del Corregimiento o distrito</i>	10,000.00
501010201001581	<i>Equipamiento deportivo para el distrito</i>	8,000.00
	<i>Mejoras de casa comunal y edificios municipales</i>	10,000.00
	<i>Adquisición de paneles solares</i>	6,000.00
	<i>Adquisición de motor fuera de borda</i>	10,911.71
	<i>Equipo para el servicio comunitario</i>	5,000.00
	<i>Adecuación y mejoras del aria del proyecto del parque de carenero</i>	8,000.00
	TOTAL	127,911.71

DADO EN EL DESPACHO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOCAS DEL TORO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

enfrente Yan Dower
H.A. MARTÍN CIRILO DOWER

Alcalde del Distrito



NICOLAS GONZALEZ
NICOLAS GONZALEZ
 secretario

**ALCALDIA DEL DISTRITO DE
BOCAS DEL TORO**

Es fiel copia de su original

Bocas del Toro, 5 de Junio de 2017

El Secretario

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ÁNGEL FELIPE WANG WANG**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-721-2107, el establecimiento comercial denominado **SÚPER MERCADO L & L**, ubicado en: Panamá Viejo, Ave. Rodrigo G. Bastidas, finca No. 89784, corregimiento de Parque Lefevre. Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de agosto de 2017. Atentamente, **HUIQIONG LIN ZHUO**. Cédula No. N-20-1830. L. 202-101718197. Tercera publicación.

AVISO. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **MANUEL ANTONIO FLORES MORENO**, con cédula número 6-58-1283, en mi calidad de propietario del establecimiento comercial **MINI SÚPER EL CABALLERO**, ubicado en la provincia de Coclé, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, urbanización Río Hato, calle principal, a la señora **ALICIA LOO CHUNG**, con cédula número 8-943-1324, el local se dedicará a la venta al por menor de víveres en general, refrescos, sodas, gas licuado, golosinas, pollo empacado, embutidos, útiles escolares, medicamentos populares (al despacho sin receta médica), útiles escolares, artículos de tocador, sedería, cristalería, hielo, ferretería, carnes y frutas, verduras, panes y dulces, cigarrillos, tarjetas telefónicas, licores y cervezas en recipientes cerrados; que opera con aviso de operación número 6-58-1283-2013-375975. De la autoridad administrativa; De los abajo firmantes que intervienen en este traspaso; Manuel Antonio Flores M. Céd. 6-58-1283. Alicia Loo Chung. Céd. 8-943-1324. L. 202-101717128. Tercera publicación.

AVISO PÚBLICO. Por este medio yo, **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARVAJAL**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, cedulado No. N-20-2131, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, hago de conocimiento público, que el negocio de mi propiedad, denominado **BIG LOBSTER**, amparado por el aviso de operación No. N-20-2131-2016-503105, expedido por la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en Panamá Oeste, distrito de Chame, corregimiento Las Lajas, urbanización Las Lajas, calle Panamericana Km 82, edificio Terrazas de Coronado, local 13; ha sido traspasado mediante venta a la sociedad **GRUPO BRRF S.A.**, representada por **LUIS ALFONSO PALACIOS BARRÍA**, varón, panameño, mayor de edad, cedulado No. 9-122-

2014. Chame, 22 de agosto de 2017. José F. Ramírez C. L. 202-101711634.
Tercera publicación.

EDICTOS

EDICTO No. 120

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR NATASHA DEL CARMEN NAVAS DE SAMANIEGO, mujer, panameña,
mayor de edad, Soltera, con cédula de identidad personal No. 8-374-255, residente en la
Barriada Potrero Grande, Casa No. 1425, Celular No. 6598-6812

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL MALAGUETO, lugar conocido POTRERO GRANDE Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194

NORTE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194,

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, CON: 27.80 MTS

OESTE: CALLE EL MALAGUETO CON: 27.80 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (834.00 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidos (22) de junio de
dos mil diecisiete.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101691446

EDICTO No. 121

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR JENNIFER DEL CARMEN SAMANIEGO NAVAS, mujer, panameña, mayor
de edad, Soltera, con cédula de identidad personal No. 8-894-745, residente en la Barriada
Altos De San Francisco, Casa No. 592

En su propio nombre y en representación de su propia persona

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE MARGARITO, lugar conocido CENTENARIO Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE CALLE MARGARITO CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194,

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA, CON: 15.00 MTS

OESTE: CALLE JESSIE CON: 15.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS
(450.00 MTS.2).....

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

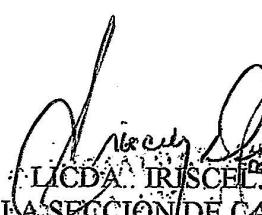
La Chorrera, 22 de junio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidos (22) de junio de
dos mil diecisiete.


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101691624

EDICTO No. 122

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
 EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
 QUE EL SEÑOR JENNIFER DEL CARMEN SAMANIEGO NAVAS, mujer, panameña, mayor
de edad, Soltera, con cédula de identidad personal No. 8-894-745, residente en la Barriada
Altos De San Francisco, Casa No. 592

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE MARGARITO.. lugar conocido CENTENARIO Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE <u>CALLE MARGARITO</u>	CON: 30.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 30.00 MTS
ESTE: <u>CALLE JESSIE</u>	CON: 15.00 MTS
RESTO DE LA FINCA 6028, FOLIO 104 TOMO 194	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 15.00 MTS
AREA TOTAL DE TERRENO: <u>CUATROCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS</u> <u>(450.00 MTS.2)</u>	

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 22 de junio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
 Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintidos (22) de junio de
 dos mil diecisiete.-



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101691567

EDICTO No. 130

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR ARSENIA DEL CARMEN GUARDIA RAMOS, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-489-59.

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL BROCAL. De la Barriada El Espino Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: <u>CALLE EL BROCAL</u>	CON: 33.52 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
SUR: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 33.49 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
ESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 39.53 MTS
RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297, FOLIO 472	
OESTE: <u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	CON: 40.01 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECIMETROS CUADRADOS (1.332.40 MTS.2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

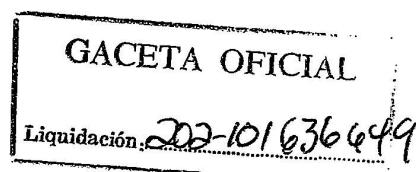
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de julio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO: (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, trece (13) de julio de
dos mil diecisiete.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



EDICTO No. 171

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER

QUE EL SEÑOR GLORIA EVANS NOTIZ Y VERONICA EVANS NOTIZ, panameñas, mayores de edad, solteras, residente en la Calle 2da. Biancheri, Casa No. 6804, Corregimiento El Coco, portadoras, con cédula de identidad personal No. 3-80-2698 Y 3-86-1866-----

En sus propio nombre y en representación de _____ su propia persona -----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS CUMBRES, de la Barriada SANTA LIBRADA NO. 3 Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROP. DEL MUNICIPIO DE

NORTE: LA CHORRERA, OCUP. POR: JULIAN ARCIA CON: 27.30 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROP. DEL MUNICIPIO

DE LA CHORRERA, OCUPADO POR: CASA COMUNAL DE EL COCO Y

SUR: SERGIO BUSTAMANTE OCHOA CON: 41.12 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROP. DEL MUNICIPIO DE

ESTE: LA CHORRERA. OCUPADO POR: JULIAN ARCIA CON: 29.856 MTS

OESTE: CALLE 51 "A" NORTE CON: 30.62 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (975.06 MTS.2).....

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de julio de dos mil diecisiete.-

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

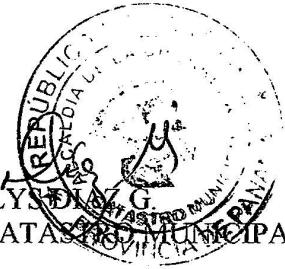
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de julio de
dos mil diecisiete.-

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación 202-101630960

EDICTO No.187

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A), EMILIA ROSA HERNANDEZ CABALLERO, mujer panameña, mayor de edad, soltera con residencia en Santa librada sector No.6, casa No.7922, con cedula de identidad personal No.7.77-111

En su propio nombre y en representación de _____ su propia persona _____

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA CARIDAD lugar conocido, SITIO MARIN Corregimiento EL COCO donde HAY UNA CONSTRUCCION distingue con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.19.772 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.10.535MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

ESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON.31.961 MTS

OESTE CALLE LA CARIDAD CON.29.91 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS

CUADRADOS CON CINCUENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (456.57 MTS²)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de agosto de dos mil diecisiete

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO.

Es fiel copia de su original

La Chorrera, veintiuno (21) de agosto

Del dos mil diecisiete.

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 208-101726/50

EDICTO N°2

**LA HONORABLE PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ
HACE SABER:**

Que las siguientes personas **FERNANDO GOMES con cédula de identidad personal No 6-66-151, Y MARLENIS DELGADO GUERRA con cédula de identidad personal N°4-722-1276**, ambos con residencia en el **Hatillo**, Corregimiento de OCÚ DISTRITO DE OCÚ Provincia de Herrera.

Ha solicitado a este Despacho del Concejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de **OCÚ CABECERA**, con una superficie de **(379.51 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: Raúl Rodríguez

SUR: Luis López

ESTE: rodadura de asfalto

OESTE: Armando Barrera

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

OCÚ, 30 de Enero de 2017.

Jessica Flores G.
Jessica Flores G
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ

Hercilia Carrasco A.
Hercilia Carrasco A
Presidenta DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ



Fijo el presente hoy 30 de ENERO de 2017.
GACETA OFICIAL, 20 de FEBRERO de 2017.

Liquidación: 4858 33



**REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE**

EDICTO No. 076-17

**EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,**

HACE SABER QUE:

Que IDSY ALEXIS APARICIO GUTIERREZ vecino (a) de PENONOMÉ, Corregimiento PENONOMÉ, del Distrito de PENONOMÉ, portador (a) de la cedula Nº. 7-85-2178, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-735-16 según plano aprobado Nº. 206-01-14128, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 1621.20 M2 Ubicada en la localidad de EL ENCANTO ARRIBA, Corregimiento de PENONOMÉ, Distrito de PENONOMÉ, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR AUGUSTO BATISTA –
TERRENO NACIONAL OCUPADO POR ALEXIS ARROCHA**

**SUR: SERVIDUMBRE DE 6.00 M2 A CERRO EL GALLOTE A OTROS
LOTES**

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR JAQUELINE GIRALDO

**OESTE: FOLIO REAL 337057, CODIGO DE UBICACIÓN 2501, SILVESTRE
MENDOZA ALONSO**

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PENONOMÉ. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE AGOSTO DE 2017.

 LICDO. JAIRO A. RODRIGUEZ DIRECTOR REGIONAL ENCARGADO ANATI – COCLE	 REPUBLICA DE PANAMA Autoridad Nacional de Titulación y Regularización R - Coclé DIRECCION NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS	 LICDA. YASELIZ CORREA SECRETARIA AD-HOC
--	--	--

GACETA OFICIAL
Liquidación. 202-101604929

EDICTO N°. 23

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ HACE SABER:

Que la siguiente persona, **GLORIA ITZEL TORRES RÍOS**, con cédula de identidad personal No 6-64-494, con residencia en Ocú, Distrito de Ocú.

Ha solicitado a este Despacho del Consejo Municipal, se le extienda a Título de Propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) Municipal adjudicarlo dentro del área y poblado del corregimiento de Ocú, con una superficie de **(386.21 Metros Cuadrados)**, Y se encuentra dentro de los siguientes colindantes:

NORTE: *Gilberto Pimentel*
SUR: *Daysi Damaris Rodríguez*
ESTE: *Calle Circunvalación*
OESTE: *Calle sin Nombre*

Los que se consideren perjudicados con la presente solicitud y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince (15) días hábiles, además se hace entrega copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la **GACETA OFICIAL** y en un **PERIÓDICO** de circulación en el **PAÍS**.

Lo fijo, hoy 15 de Agosto de 2017.

Jessica Flores G.
JESSICA FLORES G
SECRETARIA DEL CONSEJO
MUNICIPAL OCÚ.

Héctor Arjona G.
Héctor Arjona
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE OCÚ.



GACETA OFICIAL
Liquidación: 485834

REPÚBLICA DE PANAMÁ**REGION No.5, PANAMA OESTE****EDICTO N° 176 – ANATI - 2017**

EI SUSCRITO DIRECTOR PROVINCIAL DE PANAMA OESTE DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **OTTO BRUNO RITTER PANGTAY** Vecino (a) de **NUEVA GORGONA** Corregimiento: **NUEVA GORGONA** del Distrito de: **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-208-563** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud-Nº **8-5-277-2014** del **18 de JUNIO De 2014** según plano aprobado N° **804-03-25224** la adjudicable con una superficie de: **0 HAS + 1072.86 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA.**

El terreno está ubicado en la localidad de **BUENOS AIRES** Corregimiento **BUENOS AIRES** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: CAMINO A OTRAS FINCAS DE 3.00M. A OTRAS FINCAS A BUENOS AIRES, 164.59MTS. HACIA CARRETERA PRINCIPAL.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DIEL NAVARRO QUIRÓZ, CAMINO DE PIEDRA / TIERRA DE 5.00MTS.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HILARIO CHONG CEDEÑO.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ADRIANA MUÑOZ, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: DIEL NAVARRO QUIROS.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en La Alcaldía del Distrito de **BUENOS AIRES** en el Corregimiento de **CHAME** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **27** días del mes de **JUNIO** de **2017**.



Firma:


MAGISTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR PROVINCIAL
ANATI-PANAMA OSTE

Firma:


LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SECRETARIA SUSTACIADORA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-101 733614

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 363 - ANATI-2016

El Suscrito Director Provincial de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras .

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MUNICIPIO DE SAN CARLOS R/L VICTOR LOPEZ** Vecino (a) de **EL HIGO** Corregimiento :**EL HIGO** del Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-257-1981** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-289-2008** del **19 de JUNIO De 2008** según plano aprobado N° **809-05-20051** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **1 HAS + 0929.84 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **ERMITA** Corregimiento **LA ERMITA** Distrito de **SAN CARLOS** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TIERRAS NACIONALES REFORMA AGRARIA OCUPADA POR: EUGENIA GARCIA DE ORTEGA.

SUR: CALLE SIN NOMBRE DE 15.00 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL, HACIA LA PITA

ESTE: TIERRAS NACIONALES EUGENIA GARCIA DE ORTEGA.

OESTE: TIERRAS OCUPADAS POR: PEDRO CENEN BLOTTA G.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **SAN CARLOS** o en la corregiduría de **LA ERMITA** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **29** días del mes de **DICIEMBRE** de **2016**.

